----En la ciudad de Trelew, a los 19 días de abril del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G. C., J. C. c/ E. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 62 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 93. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo:----------

---- I. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.----------

---- (i) La Sentencia Definitiva recurrida.----------

---- Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante escrito ID 929135 (fs. 77) contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 72/76, que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y la del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 669/19. Asimismo, hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. J. C. G. C. en contra de E. A. SA (en adelante “E.”), condenando a esta última a que abone al actor en el término de 10 días la suma de $ 2.351.142,50 con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCCN). Todo ello, con costas a la demandada.-----

----El recurso fue concedido a fs. 78, la expresión de agravios fue presentada mediante escrito ID 944605 y el traslado conferido a fs. 82, sin que obre contestación por su contraria.----------

----(ii) El recurso de apelación de la demandada.----------

----La aseguradora plantea un único agravio que intitula: “arbitraria determinación de incapacidad laboral por limitación funcional de hombro izquierdo”.----------

----La aseguradora manifiesta que la sentencia adoptó irreflexivamente la sugerencia de incapacidad laboral que resulta del informe médico, sin valorar las dificultades que tuvo el perito para justificar el pretendido vínculo causal entre las secuelas del hombro izquierdo del actor y el accidente que nos ocupa, frente a la impugnación de su parte.

Señala que nuestro ordenamiento procesal le exige al juez valorar la prueba desde la sana crítica, y que ese ejercicio supone un razonamiento lógico respecto incluso de los dictámenes periciales, enmarcado, además, en los límites de la Litis.----------

----Relata que del cruce entre demanda y contestación quedó limitada la pretensión del actor vinculada a la lesión de su hombro izquierdo que fue reparada quirúrgicamente bajo la cobertura de su obra social con el accidente ocurrido en fecha 17 de agosto de 2019, mientras que la A. argumentó que el hombro izquierdo del actor presentaba una patología degenerativa que no respondía, en términos causales, al siniestro denunciado y que por esa razón fue rechazada como inculpable. Señala que mencionada valoración se mantuvo en la instancia administrativa cumplida ante la Comisión Médica local donde se consideró producto del siniestro laboral solamente la lesión meniscal, no así la ruptura del manguito rotador. ----------

----Señala que los estudios por imagen realizados al tiempo del siniestro informaron *''Signos de tendinosis en el tendón del supraespinoso…''*. Al respecto señala que la tendinosis no es una lesión aguda, sino una enfermedad degenerativa y que esto condice con la descripción que formula el propio perito sobre los antecedentes de esta afección en la descripción del parte quirúrgico. Por lo tanto, concluye que no caben dudas que la cirugía tuvo lugar para la reparación de una afección de tipo degenerativa. ----------

----Refiere que el perito médico en su informe no brindó ninguna explicación causal respecto de la lesión del hombro izquierdo, con entidad para descalificar lo entendido por los médicos de la A., como los integrantes de la Comisión Médica local. Alude que la explicación del vínculo causal realizada en la pericia fue una manifestación abstracta y genérica y que dejaba el juicio causal sujeto a la valoración por parte del juez, de los hechos de la causa. Cita porción del informe pericial.----------

----Señala que la eventual vinculación entre esa afección degenerativa y las tareas laborales cumplidas por el actor, exceden completamente los límites de esta causa, cuyo objeto quedó acotado a las posibles secuelas del accidente de trabajo, no a una hipotética enfermedad profesional. ----------

----Argumenta en que no es cierto que su parte no aportara ningún argumento válido para poner en tela de juicio la decisión del perito de calcular incapacidad a título laboral también por el hombro izquierdo. Ello en virtud que del pedido de explicaciones para que el Dr. Y. justificara su conclusión en materia causal, éste no pudo ofrecer ninguna respuesta de índole científica que permita afirmar que la lesión del manguito rotador encontró su causa originaria en el accidente de autos. Además, agrega que se cuentan con los dictámenes de la Comisión Médica Jurisdiccional que solamente consideran

atribuible al accidente la afección de la rodilla. Asimismo, señala que se omitió ponderar las constancias de historia clínica que acreditan la presencia de patología degenerativa en el hombro del actor. De modo que sí existían importantes elementos de juicio para relativizar el valor probatorio de esta pericia con relación a la causalidad de la lesión del hombro. ----------

----Concluye en que la decisión de imputar la secuela por limitación funcional del hombro izquierdo residual a una cirugía del manguito rotador, al accidente de trabajo aquí en cuestión, no obedece a un juicio crítico y razonado del resultado del material probatorio por lo que se incurrió en arbitrariedad de sentencia.----------

----Por último, plantea reserva del caso federal y realiza el petitorio de estilo.----------

----(iii) La parte actora no contestó el traslado conferido a fs. 64 respecto del memorial de agravios. ----------

---- II. CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER. ----------

----En el único agravio formulado, la recurrente expresa –en prieta síntesis– que el perito médico no brindó ninguna explicación causal respecto de la lesión del hombro izquierdo y el accidente laboral denunciado en autos. Asimismo, señala que no es cierto que su parte no aportara ningún argumento válido para poner en tela de juicio la decisión del perito de calcular incapacidad a título laboral por el hombro izquierdo, dado que pedidas las explicaciones al Dr. Y. para que justificara su conclusión en materia causal, éste no pudo ofrecer ninguna respuesta científica que permita afirmar que la lesión del manguito rotador encontró su causa originaria en el accidente de autos. Además agrega que de los dictámenes de la Comisión Médica Jurisdiccional surge que la lesión del hombro no guarda relación etiopatogénica ni cronológica con el siniestro denunciado sino que se corresponde a un patología de carácter inculpable y por último, señala que se omitió ponderar las constancias de historia clínica que acreditan la presencia de una patología degenerativa en el hombro del actor.----------

----Observo, entonces, que la queja de la recurrente se centra en cuestionar la valoración probatoria que realizó la juzgadora de grado para arribar a su conclusión, puntualmente en lo que respecta a la prueba pericial médica rendida, considerando que el actor no pudo acreditar la etiología laboral de la afección del hombro izquierdo y que su parte acreditó la presencia una patología inculpable.----------

----De manera introductoria diré que la ley de Riesgos del Trabajo indica como uno de los objetivos particulares del seguro la organización de la reparación de los daños derivados del accidente o la enfermedad profesional, con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones dinerarias y en especie, establecidas

para resarcir tales contingencias con el objetivo primordial de facilitar el acceso del trabajador a una protección rápida, plena y justa. Por eso, este régimen especial otorga una amplia cobertura, es tarifado y procura lograr automaticidad y celeridad en el acceso a las prestaciones e indemnizaciones que contempla, dentro de pautas razonables para los objetivos que persigue (conf. CAT, Sala B, SDL N° 02/2022, con cita a CSJN, "Pogonza Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente – ley especial" CSJN, 02/09/2021, MJ-JU-M-134292-AR | MJJ134292 | MJJ134292). ----------

----En dicho marco, como ya ha señalado el Superior Tribunal de nuestra provincia, la aseguradora de riesgos de trabajo opera como un agente esencial del sistema, no sólo en lo que concierne al pago de las prestaciones y al trámite para encauzar el reclamo, sino también en lo que hace al diagnóstico, a la prevención y a la implementación del régimen de seguridad concreto que cada unidad productiva de bienes o servicios, contando con amplias facultades de control sobre los tomadores del seguro (conf. STJCh, SD N° 11/SER/2012).----------

----Ahora bien, en este caso se denunció la existencia de un accidente acaecido en fecha 17/08/2019 en el momento en que el actor se encontraba realizando sus tareas habituales, concretamente mientras levantaba un manguerote con una cadena de 80 kg aproximadamente, el trabajador perdió el equilibrio con entorsis externa de rodilla izquierda y omalgia izquierda. Tengo presente que la aseguradora recibió la denuncia de siniestro formulada por la empleadora (ver fs. 3), lo que implica reconocer la existencia del contrato de seguro de riesgo de trabajo con el empleador del trabajador, por lo que no puedo desconocer que éste prestaba tareas profesionales para el organismo asegurada.----------

----Asimismo, más allá del desconocimiento puntual de aquel hecho por la demandada (punto B., fs. 47), lo cierto es que la patología se encuentra acreditada y su etiología laboral fue establecida objetivamente por el perito médico designado en autos. En efecto, la Magistrada, al examinar la relación de causalidad, tuvo en cuenta de manera dirimente las consideraciones del perito médico Dr. Y. efectuadas mediante el dictamen de fs. 66/70 conjuntamente con la contestación del pedido de explicación solicitado por la demandada. Como también consideró que ningún argumento brindó la aseguradora, más allá de su sola manifestación, ya que ni siquiera hizo uso del derecho que le asistía de nombrar un consultor técnico (ver sentencia, fs. 74, segundo párrafo).----------

----En tal sentido, la recurrente pretende desvirtuar las conclusiones a las que arribó el experto poniendo el acento en que la patología del hombro izquierdo se corresponde con una enfermedad degenerativa y que el experto no pudo acreditar científicamente el

vínculo causal entre la lesión del hombro y el accidente laboral denunciado. Sin embargo, no puede soslayarse que el galeno en definitiva concluyó que: *''Relación con los eventos de autos. Esta incapacidad guarda, de modo verosímil, relación causal con el trabajo del actor y con el accidente que originara los presentes autos, ya que el, en el caso de demostrarse que ha ocurrido tal como lo relata la actora, por su etiología, topografía, mecanismo de producción y cronología, es causa suficiente y eficiente como para producir la secuela descripta en este informe pericial.''* (ver pericia, punto V, punto 2) fs. 68 vta.). También señaló que *''El examinado, presenta dolor y limitación de la movilidad post traumático en hombro y rodilla izquierda. Ambas articulaciones operadas, con secuelas. - Esta secuela le determina una incapacidad de tipo parcial y permanente del 18,50% según el baremo del Dec 659/96.''* (ver. fs. 70 primer y segundo párrafo). ----------Asimismo, es dable señalar que más allá de la respuesta dada por el perito ante el pedido de explicaciones por la demandada respecto a la afección de la rodilla izquierda: *''Por el relato del actor y lo que figura en la documental, el damnificado intenta levantar un ''manguerote'', pierde el equilibrio y sufre un trauma en flexión y rotación de su rodilla izquierda. Lo cual constituye un mecanismo de lesión idóneo para desgarrar el menisco interno. Por otro lado, la lesión fue reconocida por E. A...''* y respecto al hombro izquierdo *''No se dispone de mayor información con respecto la biomecánica del traumatismo''* (ver contesta impugnación, mediante ID 800893, punto II, IV cargado digitalmente), no hay dudas que el accidente denunciado en autos tuvo gran influencia en las lesiones que porta y que bien pudo acelerar los procesos naturales para su desgaste, existiendo un "alto porcentaje" de causalidad entre ellas, tal como lo señaló el médico actuante al referir que "*El examinado, presenta dolor y limitación de la movilidad post traumático en hombro y rodilla izquierda. Ambas articulaciones operadas, con secuelas''* (ver pericia, fs. 70). ----------

----En efecto, la Magistrada, al examinar el encuadre del presente reclamo, tuvo en consideración el siniestro denunciado en autos, las consideraciones del perito médico Dr. Y., efectuadas mediante el dictamen de fs. 66/70 y la contestación a la impugnación de la demandada (cargada digitalmente).----------

----A lo que cabe destacar que el Tribunal es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos y la prueba, dentro de los cuales se encuentra el dictamen, del que puede apartarse —sin embargo— solo si existen razones de entidad suficiente. En esta orientación, el/la magistrado/a no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto, debiendo en todos los supuestos fundar su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe, concluyendo fehacientemente en el error o el

inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (conf. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Editorial Astrea, 1983, T. 2, págs. 523/524 y cita de fallos; Highton-Arean, dirección, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Editorial Hammurabi, 2007, T. 8, y cita de fallos, nros. 1 a 30, págs. 556/561). ----------

----En tales condiciones, observo que la magistrada adecuadamente basó su decisión en la pericia médica al considerar que reviste el rigor científico nec.io para dotarla de fundamentos y método empleado, de manera que la parte no podrá estar de acuerdo con sus conclusiones pero ello no invalida la experticia (ver sentencia, fs. 74, segundo párrafo). ----------

----De tal modo, la juzgadora arribó a su conclusión fundándose —en definitiva— en lo dispuesto por el art. 6° de la ley 24.557 al considerar que se encontró probada la vinculación causal entre las secuelas incapacitantes que afectan al actor en la actualidad, las labores de esfuerzo y la intervención del accidente de trabajo que denunció en su demanda como hechos desencadenantes del dolor por la afección profesional derivada de su trabajo. ----------

----No debe olvidarse que en los accidentes de trabajo o enfermedades laborales resulta un presupuesto nec.io de la responsabilidad que el trabajo sea la causa adecuada que lo haya originado. Pues, como explica Formaro, al hablar sobre los accidentes ocurridos por el hecho o en ocasión del trabajo, debe entenderse como accidente en "ocasión del trabajo" aquellos eventos dañosos que no provienen del cumplimiento concreto del débito laboral. En ese marco, la calificada "ocasión" reviste la calidad de nexo o condición que rodea el desarrollo de la prestación laboral y la constelación de circunstancias que resulten de ello, excluyendo los aspectos inherentes a la ejecución de la prestación laboral en sentido propio, ya que en esos casos la labor expone al trabajador a la actualización de un riesgo específico o a la agravación de uno genérico y es esa cualidad la que genera el daño. La causalidad ("por el hecho") requerida en la ley especial —que ratifica el dominio de la responsabilidad civil por sobre la seguridad social en el sistema— es entre el "trabajo" y el "daño". Sin embargo, debe advertirse que de alguna manera la LRT segmenta dicha relación causal en dos tramos: uno, el que va del "trabajo" a la "contingencia"; el otro, de la "contingencia" al "daño". Hay que señalar también que la "ocasión" de la ley se vincula a una ocasionalidad relevante. No basta siempre con hallarse en el empleo, pues no encuadra en la protección lo que le hubiera ocurrido al trabajador de cualquier manera y en cualquier lugar (a modo de ejemplo, un

paro cardiorrespiratorio sin conexión con el ambiente, las tareas, el lugar o el trayecto) (conf. Formaro, Juan J., “Riesgos del trabajo. Leyes 24.557 y 26.773”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2013, págs. 91/92). ----------

----A todo evento debo recalcar que, si bien la aseguradora no invocó ni acreditó otra posible causa para las lesiones denunciadas, en materia de accidentes y enfermedades laborales rige como principio la teoría de la indiferencia de la concausa. Esto significa que procede la indemnización aun cuando la práctica laboral no sea el causante exclusivo de la dolencia, bastando acreditar que dichas tareas han actuado como elementos desencadenantes de la minoración constatada. Resulta allí indiferente el *quantum* de la incidencia laboral, debiéndose indemnizar el total del daño actual si el trabajo incidió en alguna proporción en la causación de la incapacidad. Basta, al efecto, que el trabajo actúe como factor concurrente o agravante del estado físico deficitario para que la totalidad se considere indemnizable (conf. CAT, Sala A, SDL 42/2021; CACR, Sala B, SDL 5/2021 y SDL 6/2021, entre otras; CAPM, SDL N° 57/2018; CNAT, Sala II, 10/02/2022, “S. V., C. C. G. A. S.A. S/Accidente - Ley Especial”, Cita: AR/JUR/3442/2022; Ackerman - Maza, ‘Ley sobre Riesgos del Trabajo. Aspectos constitucionales y procesales’, Edic. 1999, pág. 285; Vazquez Vialard, ‘Accidentes y Enfermedades del Trabajo’, Edic. 1986, pág. 167; Formaro, J.J., ‘Riesgos del Trabajo’, Ed. Hammurabi 2016, pág.109; Rodríguez Mancini - Ricardo Foglia; Riesgos del Trabajo, Ed. LA LEY, 2008, p. 422; Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, sala III del trabajo, 04/11/2020, “R., J. M. c. A. A. -accidente de trabajo s/ recurso de inaplicabilidad de ley”, Publicado en La Ley Online; Cita: TR LALEY AR/JUR/67705/2020; De Diego, Manual de Riesgos del Trabajo, Ed. Lexis Nexis, 2003, p. 162).----------

----En efecto, en esta materia, se dice que no interesa que el trabajo haya sido la causa exclusiva del accidente, sino que basta que haya actuado como factor coadyuvante, determinante o relevante, sin que interese la mayor o menor medida en que hayan influido para la consolidación del mal las condiciones personales del trabajador. Así, puede haber una múltiple conexión causal (predisposición y factores ajenos al trabajo, más la tarea) pero igualmente el accidente o la enfermedad será del trabajo, si este último se ha insertado en esa relación causal, acelerando o revelando, el proceso patológico. En este caso, una de las causas debe ser necesariamente el trabajo, resultando indiferente cual es la otra causa que obra conjuntamente. Según esta teoría, surgen dos reglas: 1) el reconocimiento del daño como producto del accidente sufrido, aun cuando el accidente no sea la única causa y 2) el deber de reparar el total del daño que el factor

laboral contribuyó a instalar, sin matices ni fronteras (conf. CAT, Sala A, SDL N° 42/2021, con cita a Juan José Etala, en “Tratado Práctico del Derecho del Trabajo”, ed. La Ley, Buenos Aires, año 1990, T II, pág. 1771).----------

----Cabe acotar también que el marco legal solo permite mitigar el porcentual por factores extrínsecos al trabajo cuando, por medio de un examen preocupacional debidamente acreditado, se detecte una patología preexistente, suceso no corroborado en la presente causa, circunstancia sobre la cual no se hace cargo la apelante (CNAT, Sala I, 13/04/2021, “Rodríguez, Luis Gabriel c. QBE Argentina ART SA s/ accidente – ley especial”, Cita: AR/JUR/7833/2021). ----------

----Jurisprudencialmente se ha señalado que si bien la LRT no hace referencia específica a la concausalidad como contingencia cubierta, en tanto el art. 6 de la ley citada ampara accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, aquellas que se produzcan ‘en ocasión del trabajo’ pasan a estar incluidas en la cobertura del seguro, máxime cuando no se ha acreditado que existiese una enfermedad previa al ingreso del trabajador y donde la concausa laboral resulta apta como causa eficiente para poseer virtualidad lesiva (conf. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de Cipolletti, ‘Contreras, Víctor Manuel c. Corralón Yacopino y otros’, 12/12/2007, La Ley Online, AR/JUR/10207/2007; Mario E. Ackerman y Miguel A. Maza, ‘Ley sobre Riesgos del Trabajo’, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 284 y 285; Formaro, Juan J., Riesgos del Trabajo, Hammurabi, José Luis Depalma Editor, pág. 125 y jurisprudencia citada al pie de página; Ramírez, Luis Enrique, Riesgos del Trabajo, Editorial B de f, págs. 216/218; Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, 14/03/2017, “Rivero, Luis Alberto c. A.R.T. Federación Patronal Seguros S.A. y/o Don Luis S.R.L. s/ indem. por accidente de trabajo”, Publicado en: La Ley Online; Cita: TR LALEY AR/JUR/8064/2017).----------

----En este sentido, volviendo al punto, considero que la patología denunciada en el expediente tiene naturaleza laboral, ya que la lógica, la experiencia y el sentido común permiten afirmar que el siniestro denunciado en autos (fs. 03) ha sido la causa eficiente del resultado dañoso debiendo la A. otorgar las prestaciones e indemnizaciones correspondientes, lo que fue confirmado por el perito médico de oficio designado en el expediente.----------

----Es así que no me caben dudas de que el hecho denunciado por el trabajador mientras efectuaba labores de esfuerzo para su empleador fue desencadenante de las secuelas que la aquejan en la actualidad, las que tienen relación de causalidad con las tareas desarrolladas para la empresa, circunstancia que pretende tutelar —en definitiva— el

sistema de riesgos de trabajo. Esta circunstancia resultó apta para ocasionar los daños al actor según el curso ordinario de las cosas, por lo que cabe considerarla como la causa adecuada de la incapacidad laboral determinada por el galeno.----------

----Ciertamente, cabe presumir que se da ese nexo respecto de los efectos que según las circunstancias acostumbran a suceder, según el curso natural y ordinario de las cosas. Aunque el trabajador no queda excluido de acreditar dicho nexo de relación causal, cuando el mismo ha sido negado, dicha presunción juega a su favor (conf. Vázquez Vialard, Antonio, "Accidentes y enfermedades del trabajo", Editorial Hammurabi, 1986, pág. 79). ----------

----Siguiendo con el análisis de los fundamentos de los agravios reseñados, respecto a la falta acreditación probatoria por pare de la actora, *''Se equivoca también la magistrada en la distribución de la carga probatoria, perdiendo de vista cuál fue el hecho alegado cuya prueba resultó insuficiente. Frente a una lesión rechazada en legal tiempo y forma, el hecho positivo afirmado en juicio, y que debe ser probado, es la etiología laboral de la afección. Y en este reclamo quedó sin demostración la relación causal entre la afección del hombro y el accidente de trabajo. En cambio, la presencia de patología degenerativa que alegó mi mandante para desconocer la cobertura sí fue probada, porque aparece referida en todos los estudios por imágenes y admitida en la descripción del perito médico, y del traumatólogo que llevó adelante la operación.'' (ver escrito de expresión de agravios ID 944605, fs. 81)*, no invalida la experticia. Más aun cuando la demandada –tal como lo menciona la magistrada de grado– no ofreció otros medios probatorios que permitan invalidar las conclusiones a las que arribó el perito como tampoco hizo uso del derecho de nombrar a un consultor técnico para participar de la revisación médica del actor, hacer su dictamen médico, actividad que no fue desarrollada por la accionada (art. 462, 466, 475, 476 y 477 del CPCC; CACR, Sala A, SDC N° 57/1997; CAPM, SDL N° 45/2016, con cita a Palacio, Lino Enrique, "Manual de Derecho Procesal Civil", T. I, pág. 591, Buenos Aires, 1983). Como también debo mencionar como un elemento altamente relevante para evaluar la conducta probatoria de la aseguradora a la resolución de fecha 16/11/2022 por medio de la cual se la tuvo por desistida —por falta de interés— de la producción de la prueba informativa ofrecida a M. SRL, a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y al B. I. que ofreció en la contestación de la demanda. Al respecto, el examen médico preocupacional y el legajo laboral era una prueba conducente y relevante para acreditar la posición que aquella asumió con su defensa, en tanto tendía a demostrar el carácter inculpable y degenerativo de la afección en el hombro izquierdo.----------

----De modo que la prueba pericial médica oficial ocupa un lugar preeminente, pues si

bien carece del carácter de prueba legal y autoriza a los/as Jueces a formar su convicción con el apoyo de otros elementos probatorios, las reglas de juzgamiento enunciadas por los arts. 390 y 481 del CPCC, les señalan una valla ya que deben apuntarse razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones; razones muy fundadas para desvirtuarlo, que -además- deben surgir de la restante prueba recolectada (conf. CAPM, SDL N° 42/2020). Ningún argumento ha brindado la aseguradora, más allá de su sola manifestación, que permita a esta Judicatura apartarse del dictamen pericial, el cual es suficiente para condenar a la demandada. ----------

----En esta línea, la circunstancia que la aseguradora de riesgos de trabajo —a través de su representación letrada— intervenga en el pleito en su carácter de agente principal del sistema no transforma su opinión en inexpugnable o incuestionable, sino que debe estar respaldada —en este caso— por los argumentos científicos correspondientes que permitan apartarse del dictamen profesional. En este punto, ya se ha dicho que no se admite la mera refutación doxal de la episteme (mucho menos a través de un mero argumento de autoridad), esto es, que no cabe admitir que se ataquen fundamentos y comprobaciones emanadas de expertos con materiales e ideas médicas esgrimidas por quien no lo son y sin respetar el proceso de incorporación de pruebas y documentos a una causa, que no es otra cosa que una garantía de debido proceso (conf. CAT, Sala A, SDC N° 12/2016). ----------

----Así las cosas, entiendo que no asiste razón a la apelante cuando sostiene que la sentencia resulta arbitraria, en tanto existe suficiente prueba que permite confirmar la resolución recurrida y su parte –reitero– no tuvo una actitud diligente en aportar otros medios probatorios que permitan demostrar científicamente que la patología del hombro era de carácter degenerativo. No obstante ello, tal afirmación me da pie para destacar una cuestión que encuentro esencial en este tipo de reclamos, esto es, la conducta probatoria esperable en una aseguradora de riesgos de trabajo en los reclamos denominados usualmente como “sistémicos”, donde —como ya señalé— éstas ocupan un rol principal en la consecución de los objetivos del sistema.----------

----En este marco, considero que la posición de la aseguradora de riesgos de trabajo en el proceso no se puede limitar a asumir una conducta pasiva, de mera negación de los hechos invocados en la demanda, sin producir prueba a su disposición que sea tendiente al esclarecimiento de los acontecimientos invocados. Por el contrario, si la demandada negó la ocurrencia del hecho del 17/08/2019 como también la lesión en el hombro izquierdo (ver contestación de demanda acápite III, A. 6 y 7, fs. 46 vta. y expresión de agravios, fs. 80 ante último párrafo), debió asumir una conducta procesal diligente a los

fines de acreditar en dicho sentido, en tanto, se encontraba en perfectas condiciones para hacerlo. ----------

----A este respecto, si bien cada parte debe probar los hechos que alega como sustento de su pretensión, ya sean éstos constitutivos, impeditivos o extintivos, este criterio general se ve morigerado, en tanto, cuando la índole de la controversia o de las circunstancias de la causa surge evidente que uno de los litigantes se encuentra en una posición dominante o privilegiada en relación con el material probatorio –ya sea porque se encuentra en posesión del instrumento probatorio o por el rol que desempeñó en el hecho litigioso–, su deber procesal de colaboración se acentúa, al punto de atribuírsele una carga probatoria más rigurosa que a su contraparte (conf. CACR, Sala B, SDCA N° 04/2014, con cita a CNCom., Sala A, 6/06/1996, ED, 170-205; CNCont.-Adm. Fed., Sala IV, 30/04/1998, ED, 181-727, Expte. Nº 274-0 – "Banco Santander Río SA c/ GCBA s/ otras causas con trámite directo ante la Cámara de Apel.- C. A. C. A. y T. -CABA – SALA II- 20/12/2011, elDial.com - AA7557).----------

----Como ha sido dicho en esta Sala en otras oportunidades, sin perjuicio de los postulados de la carga probatoria, las partes deben colaborar con el Tribunal aportando los elementos que permitan dilucidar el caso y que sea razonable que se encuentran a su disposición. Una conducta pasiva en este sentido, aferrada a una mera negativa de los hechos invocados, constituye una violación al principio de buena fe y al deber de colaboración que el Juez no puede dejar de valorar al tiempo de dictar sentencia, en los términos previstos por el inc. 5° del art. 163 del CPCC (conf. CAT, Sala B, SDL N° 64/2005 y SDL N° 29/2007).----------

----Ello, incluso, se advierte de manera patente ante las voces que se suman a aplicar la totalidad de la normativa de defensa del consumidor respecto el peculiar régimen de aseguramiento de riesgos de trabajo, otorgando a los actores y operadores de dicho sistema, reales herramientas jurídicas para evitar que se desvirtúe la función del seguro, sobre todo en cuestiones de gran porte asistencial como es la de los infortunios laborales; entre las que se encuentra el solidarismo probatorio incorporado en el art. 53 de la LDC (conf. CACR, Sala A, SDC N° 42/2014, con cita a Barocelli, Sergio S., "Las víctimas de daños como sujetos expuestos a una relación de consumo", Cita: MJ-DOC6087-AR | MJD6087; Carnevale, Fernando, "Aplicabilidad de la Ley de Defensa del Consumidor al Régimen de Riesgos de Trabajo a la luz de la reforma introducida por la Ley N°26.631", Revista Jurídica de Daños Fecha: 20-03-2014 Cita: IJ-LXXI-46; Piedecasas, Miguel A., "Consumidor y seguros", LA LEY 23/06/2014 , 1 • LA LEY 2014D , 621; Sobrino, Waldo

A. R., “La aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor por sobre la Ley de Seguros: una tendencia jurisprudencial que se consolida”, RCyS 2011-XII , 79). ----------

----No debe olvidarse que la Ley 24.557 le exige a las Aseguradoras de riesgo de trabajo que tengan capacidad de gestión en las acciones previstas en la misma norma, entre las que se encuentran —entre otras— la evaluación periódica de los riesgos existentes y su evolución; visitas periódicas de control de cumplimiento de las normas de prevención de riesgos del trabajo; y definición de las medidas correctivas que deberán ejecutar las empresas para reducir los riesgos identificados y la siniestralidad registrada; teniendo también acceso a la información necesaria para cumplir con las prestaciones de la ley (arts. art. 4, inc. 2, art. 26 y art. 31, inc. 1 de la LRT).----------

----En definitiva, amén de las consideraciones ya realizadas en virtud de la prueba obrante en el expediente, considero que la aseguradora se encontraba en una mejor posición para producir prueba tendiente a acreditar la alegada inexistencia del accidente ocurrido el día 17/08/2019 o de que la patología en el hombro izquierdo era de carácter inculpable como planteó la demandada en su contestación de demanda, sin ofrecer prueba alguna en este sentido, omisión que entiendo debe ser interpretada en su contra.

----Es así que no me caben dudas de que el hecho denunciado por el trabajador mientras efectuaba labores de esfuerzo para su empleador fue desencadenante de las secuelas que la aquejan en la actualidad, las que tienen relación de causalidad con las tareas desarrolladas en la empresa, circunstancia que pretende tutelar -en definitiva- el sistema de riesgos de trabajo. Esta circunstancia resultó apta para ocasionar los daños al actor según el curso ordinario de las cosas, por lo que cabe considerarla como la causa adecuada de la incapacidad laboral determinada por el galeno.----------

----Por todo lo expuesto, propicio al acuerdo desestimar el único agravio expresado por la demandada.----------

----III. Síntesis de la solución a proponer.----------

----Por todo lo expuesto y razonado, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios con costas de segunda instancia a la demandada recurrente perdidosa (conf. art. 69 del CPCC). ----------

----Atento a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta segunda instancia, estimo adecuados regular los honorarios a favor de la letrada apoderada de la parte demandada, Dra. M. C., en la cantidad porcentual equivalente 3,15%, del monto de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----I. Atento la claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, tanto de la sentencia de origen de fs. 72/76, como del agravio que contra la misma expusiera la demandada E. A. S.A. mediante presentación ID 944605 (fs. 79/81 vta.), me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de estos. ----------

----1) En su único agravio, titulado “arbitraria determinación de incapacidad laboral por limitación funcional de hombro izquierdo” la recurrente arguye que el médico forense no brindó explicación en cuanto a la relación causal establecida entre la mecánica del accidente y las lesiones evidenciadas en el hombro izquierdo. Manifiesta que la magistrada sostuvo la conclusión pericial omitiendo considerar que el Dr. Y. no pudo ofrecer ninguna respuesta científica que permita afirmar que la lesión del manguito rotador encontró su causa originaria en el accidente de autos, como también omitió considerar los dictámenes de la Comisión Médica Jurisdiccional y las constancias de historia clínica que acreditan la patología degenerativa en el hombro del actor. Expresa que quedó demostrada la existencia de una patología degenerativa inculpable y que no es cierto que su parte no aportara ningún argumento válido para poner en tela de juicio la decisión del perito de calcular incapacidad a título laboral. ----------

----Al respecto, bien focalizó el colega preopinante al referir que la sentenciante al examinar la relación de causalidad, tuvo en cuenta, de manera dirimente, las consideraciones del perito y, en base a ello, concluyó que *“A los fines de dilucidar la cuestión, obra en la causa informe pericial médico emitido por el Dr. P. Y., del Cuerpo Interdisciplinario Forense, que en el ID 786293, previa revisación médica del accionante, determina que el trabajador tiene lesiones incapacitantes en su hombro y en su rodilla, y que “Esta incapacidad guarda, de modo verosímil, relación causal con el trabajo del actor y con el accidente que originara los presentes autos, ya que el, en el caso de demostrarse que ha ocurrido tal como lo relata la actora, por su etiología, topografía, mecanismo de producción y cronología, es causa suficiente y eficiente como para producir la secuela descripta en este informe pericial.” (…) “De la evaluación de los antecedentes obrantes en autos, del examen médico legal realizado por quien suscribe y del resultado de los exámenes complementarios mencionados en este informe pericial, es posible afirmar que: El examinado, presenta dolor y limitación de la movilidad post traumático en hombro y rodilla izquierda. Ambas articulaciones operadas, con secuelas. Esta secuela le determina una incapacidad de tipo parcial y permanente del 18,50% según el baremo del*

Dec 659/96. Esta discapacidad guarda, de modo verosímil, relación causal con el trabajo del actor y con el accidente que originara los presentes autos, ya que el, en el caso de demostrarse que ha ocurrido tal como lo relata el actor, por su etiología, topografía, mecanismo de producción y cronología, es causa suficiente y eficiente como para producir la secuela descripta en este informe pericial. La secuela descripta tenderá a permanecer estable o a agravarse lentamente con el tiempo y no será modificada en forma sustancial por los tratamientos médicos o kinesiológicos que se efectúen."(…) Ha sido claro el experto en atribuir al accidente sufrido por el actor las lesiones que padece, y no encuentro de parte de la asegurada una gestión probatoria que haya arrimado elementos para desbaratar las conclusiones del perito médico a efectos de acreditar el carácter inculpable de la afección..." (ver sentencia, fs. 73 vta., segundo y cuarto párrafo). ----------

----En ese sentido, en la pericia médica obrante a fs. 66/70, cuya valoración cuestiona la quejosa, el Dr. P. Y. señaló que el actor presenta dolor y limitación de la movilidad post traumático en hombro y rodilla izquierda y, puntualmente al referirse a la relación de causalidad del accidente con la lesión sufrida a consecuencia del mismo, señaló que *"…Esta incapacidad guarda, de modo verosímil, relación causal con el trabajo del actor y con el accidente que originara los presentes autos, ya que el, en el caso de demostrarse que ha ocurrido tal como lo relata la actora, por su etiología, topografía, mecanismo de producción y cronología, es causa suficiente y eficiente como para producir la secuela descripta en este informe pericial"* (ver pericia, fs. 68 vta, acápite V. punto 2)). ----------

----Asimismo, debo señalar –tal como lo mencionó el Dr. Walter– que si bien el perito médico al contestar la impugnación de la aseguradora demandada (mediante escrito ID 800893), únicamente informó respecto de la afección de la rodilla izquierda, en cuanto señalo que: "*Por el relato del actor y lo que figura en la documental, el dadnificado intenta levantar un "manguerote", pierde el equilibrio y sufre un trauma en flexión y rotación de su rodilla izquierda. Lo cual constituye un mecanismo de lesión idóneo para desgarrar el menisco interno. Por otro lado, la lesión fue reconocida por E. A."* (ver pto. I.II); y al referir al pedido de explicaciones respecto la secuela del hombro izquierdo contestó que: *"No se dispone de mayor información con respecto a la biomecánica del traumatismo"* (ver pto. I.III); luego el médico actuante ratificó el examen pericial oportunamente presentado (ver pto. II). Es así que debo destacar que en el mismo el perito manifestó que: *"El examinado, presenta dolor y limitación de la movilidad post traumático en hombro y rodilla izquierda. Ambas articulaciones operadas, con secuelas. Estas secuelas le determina una incapacidad de tipo parcial y permanente del 18,50% según el baremo del*

Dec. 659/96" (ver escrito obrante a fs. 70, primer y segundo párrafo). ----------

----Dicho esto, cabe poner de resalto que la recurrente indica que, en su informe pericial, el médico forense no brindó ninguna explicación en cuanto a la relación causal respecto de la lesión del hombro izquierdo, con entidad para descalificar lo que hasta ese entonces habían entendido tanto los médicos de la A., como los integrantes de la comisión médica local (CML) y que la justificación causal dada no sirve para explicar la ruptura del manguito rotador del hombro izquierdo del actor, que venía previamente afectado por patología degenerativa –según informaron los estudios de resonancia magnética– (ver expresión de agravios, escrito ID 944605, fs. 79 vta., segundo párrafo/ fs. 80 primer párrafo). Sin embargo, la quejosa no repara en que el perito, al contestar los puntos de pericia del actor en los que se le solicitó que describa la etiología de las minusvalías padecidas, indicó de manera concluyente que dichas lesiones guardan relación causal con el accidente denunciado (ver fs. 68/70 Pericia Médica Física, puntos de pericia V, 1) y 2); VI, punto b); y punto VII, conclusiones). ----------

----De tal modo, se observa que a pesar de que la aseguradora apelante pretende poner énfasis en la ausencia de acreditación de la relación causal entre la totalidad de la incapacidad que afecta actualmente al actor y el factor laboral, lo cierto es que de la pericia médica rendida en autos surge claramente que la limitación funcional determinada en el hombro izquierdo del actor se corresponde etiológicamente con el accidente denunciado por el trabajador ocurrido el 17/08/2019 y al que hizo mención el experto en el apartado "Antecedentes relevantes para el caso" y en el acápite "Conclusiones" (ver pericia médica a fs. 66 vta., punto II y fs. 70).----------

----Y con fundamento en dichas conclusiones es que la sentenciante de grado arribó a su decisión, pues, expresamente indicó que no encontró de parte de la aseguradora una gestión probatoria para desbaratar las conclusiones del perito médico a efectos de acreditar el carácter inculpable de la afección (ver sentencia, fs. 73vta., último párrafo). A lo que resulta importante agregar que también consideró que ningún argumento brindó la aseguradora, más allá de su sola manifestación, ya que ni siquiera hizo uso del derecho que le asistía de nombrar un consultor técnico (ver sentencia, fs. 74, segundo párrafo).----------

----2) Sentado lo anterior, debe recordarse que el juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas por el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá "aducir razones de entidad suficiente" para apartarse de las conclusiones; "razones muy

fundadas” para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho (conf. CN. Civ., Sala B, 19/7/79, ED, 85-709; entre otros citados en Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 2, pág. 522). En esta orientación, el magistrado no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto. En todos los supuestos fundará su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe, concluyendo fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (conf. CN. Civ., Sala D, 28/9/78, BCN Civil, 1978-VI-245, sum. 388). ----------

----Por estas razones, el dictamen referido a cuestiones técnicas no puede enervarse por medio de opiniones subjetivas sin ningún otro medio de prueba que invalide la opinión calificada de un experto. Se ha sostenido que el perito actúa como auxiliar de la justicia y contribuye con su saber, ciencia y conciencia a esclarecer aquellos puntos que requieren conocimientos especiales. Su situación como auxiliar de la justicia hace razonable la aceptación de sus conclusiones, aun respecto de aquellos puntos en que expresa su opinión personal, siempre que tales afirmaciones obedezcan a elementos de juicio que el perito ha tenido en cuenta pese a que no los haya expuesto con toda amplitud (conf. CN. Civ., Sala D, 23/3/93, JA, 1994-I-118). ----------

----A la luz de lo expuesto, cabe poner de resalto –tal como hizo el colega preopinante– que el nexo de causalidad entre el siniestro ocurrido invocado por el actor fue acreditado mediante la pericia médica agregada digitalmente a la causa (y su consecuente contestación a las impugnaciones de la demandada presentada también digitalmente), mientras que por otro lado la demandada recurrente no ofreció otros elementos probatorios con la virtualidad suficiente para demostrar la inexistencia del siniestro denunciado u otros elementos para invalidar las conclusiones a las que arribó el perito.-

----En tal contexto, encuentro desacertadas las afirmaciones de la aseguradora demandada respecto a que: *“El perito aquí actuante no ofreció ninguna explicación que justifique en términos científicos la etiología de la ruptura del manguito rotador a partir del mecanismo siniestral de esta causa. Mucho menos pudo desvincular la ruptura del manguito rotador, de la evidente patología inculpable revelada por todos los estudios por imágenes, y cuya causa determinante no es materia de discusión en estos actuados.”* (ver expresión de agravios, ID 944605, fs. 81, cuarto párrafo).----------

----Es que en virtud de lo dispuesto por el art. 6 de la ley 24.557 la juzgadora debía elucidar el nexo de causalidad entre la patología que sufre el actor y el accidente de trabajo o el ambiente de trabajo. --De allí que la magistrada de grado basó su decisión

precisamente en lo dictaminado por el perito médico y, con ello -en definitiva- consideró acreditada la relación de causalidad entre la dolencia que aqueja al trabajador y las labores que desarrollaba, y puntualmente con el accidente laboral ocurrido el 17/08/2019, puesto que el dictamen resultó concluyente al indicar que la lesión sufrida tuvo como etiología las tareas que realizaba y el hecho súbito y violento que sufrió la accionante. ----En tal sentido, es de remarcar que, tanto en el supuesto de los accidentes de trabajo como en el de las enfermedades profesionales, es nec.io que el “trabajo” opere como causa adecuada del siniestro o afección. Es que a los fines de la imputación de autoría, no basta, por cierto, que el episodio haya ocurrido “en el trabajo” o “durante” la jornada, como ocurre en las llamadas “muertes súbitas”, los “paros cardiorrespiratorios”, o algunos “accidentes cerebrovasculares” que, por así decirlo, le acontecen al trabajador en el establecimiento sin que medie ningún aporte circunstancial del trabajo en la causación y que igualmente hubieren podido afectarle en su domicilio o en cualquier lugar distinto. El trabajo no es, respecto de tales efectos, sino una mera condición irrelevante o indiferente asimilable a la fuerza mayor. Es cierto que en el caso de las enfermedades profesionales no se exige que el trabajo suministre la causalidad exclusiva, por lo que resulta factible la cobertura de las enfermedades en las que el ámbito laboral haya operado tan sólo como un factor “concausal” (conf. cita en Ackerman-Tosca: “Tratado de Derecho del Trabajo”, Rubinzal-Culzoni, 2009, T° VI, pág. 135 y 141). --Sin embargo debe tenerse presente que siempre debe darse un vínculo de causalidad adecuada. Según la teoría de la causalidad adecuada, no todos los acontecimientos que preceden a un daño tienen igual importancia, sino que debe asociarse a aquel antecedente que según el curso normal de los acontecimientos, ha sido causa directa e inmediata del perjuicio. Por ello, todas las demás condiciones son periféricas y, por tanto, irrelevantes a efectos de atribución de responsabilidad. La cuestión a resolver consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo. Sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta, está en relación causal con ella y ha fundamentado el deber de indemnizar. En resumidas cuentas, la causa del daño es sólo aquella condición que normalmente resulta apta para producir el resultado. Solamente es causa idónea la que, haciendo un juicio de probabilidad, normalmente, según la experiencia de la vida, produce u ocasiona el resultado daño que debe atribuirse al hecho. Las demás son meras condiciones, factores o antecedentes (conf. Vázquez Ferreyra, Roberto A.: “Responsabilidad por daños. (Elementos)”, Ed. Depalma, 1993, págs. 223/224). He

sostenido este criterio en los precedentes de esta Sala “B”, tales como: SDL N° 49/15 del 26/11/15; SDL N° 104/18 del 28/12/18 y SDL N° 6/19 del 28/02/19, entre otros.--Como se puede apreciar, siempre debe acreditarse el vínculo de causalidad adecuada entre la actividad laboral y la dolencia del trabajador. ----------

----De acuerdo a lo dicho, –reitero–no pueden prosperar las argumentaciones de la quejosa que insiste en la ausencia de acreditación entre la incapacidad determinada al actor y el siniestro ocurrido bajo suposiciones carentes de sustento probatorio con afirmaciones tales como: *“De todo lo expuesto se sigue que la decisión de imputar la secuela por limitación funcional del hombro izquierdo residual a una cirugía del manguito rotador, al accidente de trabajo aquí en cuestión, no obedece a un juicio crítico y razonado del resultado del material probatorio. En otras palabras, no es posible afirmar en esta causa que el 4% de incapacidad laboral por limitación funcional del hombro izquierdo sea de origen laboral, y corresponda por ende adjudicarle su indemnización a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo. Se ha incurrido al respecto en arbitrariedad de sentencia, porque esa conclusión jurídico causal no constituye “una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa” (Fallos 331:1090, 322:182 y 304:1510, entre tantos otros).”* (ver escrito de expresión de agravios ID 944605, fs. 81 último párrafo).----------

----Es que tal razonamiento sin sustento probatorio resulta insuficiente para conmover las conclusiones de la sentencia en crisis y de la pericia médica que le da fundamento, en tanto ésta estableció claramente que la incapacidad guarda relación causal con el trabajo del actor y con el accidente que originara los presentes autos, lo que, en definitiva, sirvió de base probatoria para que la sentenciante tenga por acreditada la relación de causalidad entre la patología de la accionante y el accidente de trabajo.----------

----De acuerdo a lo dicho, lo que resultó jurídicamente relevante a la hora de determinar la responsabilidad de la demandada por la totalidad de la incapacidad constatada al trabajador, es que el perito haya determinado que la etiología de la incapacidad se encontraba en la actividad laboral desarrollada por el actor y el accidente denunciado que tuvo aptitud para desencadenar la sintomatología del trabajador.----------

----En tal sentido, he de reiterar que lo que resulta relevante en casos como el de autos es que siempre se acredite el vínculo de causalidad adecuada entre la actividad laboral y la dolencia del trabajador y no interesan las demás condiciones periféricas y, por tanto, irrelevantes a los efectos de la atribución de responsabilidad. Al respecto, tanto en el art. 906 del C. Civil, como expresamente en el actual art. 1726 del C. Civil y Comercial, se prevé el nexo de causalidad adecuada, el cual parte de la base de que sólo puede

considerarse jurídicamente “causa” de un resultado aquel hecho que, de acuerdo a lo que suele suceder, en función de las reglas de la experiencia, produce normalmente aquel resultado. No basta, entonces, con que entre ambos extremos (hecho y resultado) medie una relación causal desde el punto de vista físico, sino que es preciso, además, que el resultado aparezca como una consecuencia previsible del hecho. Para establecer si un determinado hecho ha sido la causa adecuada de cierto resultado dañoso el intérprete debe efectuar un juicio de “prognosis póstuma”, que consiste en preguntarse si un hombre medio puesto en el momento del hecho podría haber previsto que aquel hecho iba a generar ese resultado. Así el disparo de un arma de fuego es la causa adecuada de la muerte o las lesiones provocadas sobre una persona, porque la experiencia nos enseña que eso es lo que suele suceder en tales casos (se trata, si se quiere, de un juicio estadístico), pero en cambio no es causa adecuada de ese resultado, el hecho de que los padres del autor lo hayan concebido, dado que el solo hecho de tener un hijo no permite prever que éste matará o lesionará a alguien en algún momento de su vida (conf. Picasso, Sebastián, en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director): “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, T° VIII, págs. 419/420).----------

----De acuerdo con tales consideraciones, es claro que en la especie la causa adecuada de la patología padecida por el actor fue la actividad laboral que desarrollaba y el hecho súbito y violento ocurrido el día 17 de agosto de 2019, tal como concluyó el perito médico. Es que, volviendo a la caracterización de la causalidad adecuada, la patología actual del trabajador se deriva de las labores que realizaba para su empleador y el accidente laboral denunciado que resultaron aptos, por sí mismos y teniendo en consideración el curso normal de los acontecimientos, para originar el resultado dañoso que da fundamento al deber de indemnizar de la aseguradora demandada, tal como lo estableció el experto de manera debidamente razonada. ----------

----En síntesis, de acuerdo con todo lo reflexionado hasta aquí también habré de concordar en el rechazo del agravio planteado.----------

----II. En virtud de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios, con imposición de costas de Alzada a la demandada perdidosa (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 69 del CPCC). ----------

----Asimismo, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, estimo adecuado regular los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede a la Dra. M. C., letrada

apoderada de la demandada, en un 3,15% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

----Voto entonces a esta cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: ----------

----I. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.-----

----II. IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa. ----------

----III. REGULAR los honorarios de la Dra. M. C. en las sumas equivalentes al 3,15% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente. ----------

----Así lo voto.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En vista del acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Walter, fiel expresión del mismo.----------

----ASÍ LO VOTO. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 Ley XIII Nº 5 -C.P.C.C.-), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

----CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios. -------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa.----------

----REGULAR los honorarios de la Dra. M. C. en las sumas equivalentes al 3,15% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____028____DEL AÑO 2023 – SDL – CONSTE**. -------

SECRETARIA DE REFUERZO
DE CÁMARA